

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto I-416)

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00465-00
Demandante	:	JOHNATHAN GILBERTO TORRES ORTÍZ C.C. 1.022.941.948
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	:	REINTEGRO
Asunto	:	RESUELVE SOLICITUD ACLARACIÓN

Procede el despacho a decidir la solicitud de aclaración formulada por la parte demandante, en relación con la sentencia proferida por este despacho el 15 de agosto del año en curso, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de agosto de año que avanza, el despacho profirió sentencia dentro del medio de control de la referencia, que negó las pretensiones de la demanda (C01 archivo 127).
2. La notificación se cumplió por correo electrónico recibido de forma efectiva el día 22 de agosto de 2023, en lo que respecta a la parte demandante conforme consta en el archivo digital 134 del cuaderno 01.

II. SOLICITUD DE ACLARACIÓN

A través de escrito radicado el 4 de septiembre de 2023, el apoderado del señor Torres Ortiz solicitó aclaración, en el cual expone los argumentos por los cuales disiente con la motivación del despacho que conllevaron a tener como probada la excepción de “Acto ajustado a la constitución y la ley y la jurisprudencia” y estima que no se realizó “valoración, comparación y análisis entre la prueba pericial, los hechos de la demanda y sus pretensiones”.

Lo anterior, por cuanto en su consideración el extremo pasivo sustentó la excepción denominada “*acto ajustado a la constitución y la ley y la jurisprudencia*” en una sentencia de una acción contractual de la cual anexa la bitácora, confundiendo así al a-quo, quien alude a dicha acción en la sentencia, y que, en relación con el informe pericial médico contentivo en el archivo 090 y no el plasmado en la sentencia que obra en el archivo 087, no emitió pronunciamiento el despacho (C01 archivo 136).

III. CONSIDERACIONES

1. De la aclaración, adición y corrección de providencias

Para efectos de resolver la solicitud a la que se ha hecho alusión, se impone hacer mención de las figuras de la aclaración y adición de las sentencias:

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la aclaración de las providencias, fue consagrada en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del 306 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Por su parte, la adición de los autos y sentencias se encuentra regulada en el artículo 287 del mismo código, el cual establece:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
(...)”.*

Del contenido de las anteriores disposiciones se extrae que la aclaración de la sentencia, procede cuando ésta contiene “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, por su parte, la adición procede “*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”.

2. Caso concreto.

Verificada la actuación advierte el despacho que la solicitud de aclaración se formuló oportunamente, teniendo en cuenta que, el correo electrónico de notificación de la sentencia se remitió el 22 de agosto de 2023 a los correos electrónicos informados por los apoderados, entre aquellos, legalidad.sas@gmail.com, por lo que, a términos de lo previsto en el artículo 205 del CPACA, quedó notificada el día 24 del mismo mes, y la solicitud se radicó el día 4 de septiembre de 2023.

En el caso objeto de estudio, el señor Johnathan Gilberto Torres Ortiz, a través de apoderado judicial presentó demanda contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, pretendiendo la nulidad del acto administrativo Resolución No. 01580 del 3 de abril de 2018 y el Acta No. 004-APROP-GRURE-3.22 del 20 de marzo de 2018 de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional que recomendó su retiro, y a modo de restablecimiento del derecho pidió su reintegró, el reconocimiento de ascensos, y la reparación por concepto de lucro cesante e indemnización por perjuicios materiales y morales. Ahora, dentro de las pruebas solicitó la parte actora el decreto y práctica de dictamen pericial para acreditar la afectación de carácter moral y psicológica del demandante (C01 archivo 001 fls. 2-5).

En ese entendido, el despacho profirió sentencia, en la cual aludió a la normatividad y posiciones jurisprudenciales respecto de la causal de retiro objeto de análisis, y procedió a referirse a cada uno de los cargos alegados por la parte actora, como lo fueron, la desviación de poder, falsa motivación, vulneración del derecho de audiencia y defensa, y expedición irregular, desestimándose cada uno de ellos, en criterio de esta falladora, teniendo en cuenta además de los preceptos legales, la prueba que reposa en el expediente, circunstancia que conllevó a negar las pretensiones de la demanda, toda vez que, no se desvirtuó la presunción de legalidad por las razones allí expuestas, y por contera, sin lugar a emitir pronunciamiento en relación con los perjuicios alegados por el demandante, toda vez que, manteniéndose la legalidad del acto administrativo no hay lugar a entrar a estudiar, ni emitir pronunciamiento respecto de las solicitudes de restablecimiento del derecho, ese el fundamento para que no se hiciere pronunciamiento respecto del aludido dictamen pericial, practicado para el objeto anunciado por el peticionario, cual era establecer las afectaciones morales del demandante con ocasión del retiro del servicio (fls 33 archivo 001Demanda y 41 archivo 010 Reforma Demanda).

En tal sentido, como quiera que no existe motivo de duda, que requiera aclaración, sino que se trata de la inconformidad del demandante con la decisión, no procede aclaración.

Vale recabar que, a la luz del artículo 285 del CGP, citado en precedencia, la sentencia no es revocable ni modificable por el juez que la pronunció, y por tanto, los argumentos de disenso del apoderado en relación con la decisión y consideraciones del despacho deben someterse en sede de apelación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de sentencia formulada por la parte demandante dentro del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado Parte Demandante: Rubén Darío Vanegas Vanegas	legalidad.sas@gmail.com
Abogado Parte Demandada: Leandro David Camargo Niño	Decun.notificacion@policia.gov.co Leandro.camargo1189@correo.policia.gov.co
Ministerio Público: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86a8a38793d4c36962e8f42b1f04b608446f2a37a7d2da413f97e805d6df8a3**

Documento generado en 09/10/2023 04:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-743)

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2020-00026-00
Demandante	:	MALORY KATHERINE SUÁREZ RODRÍGUEZ C.C. 1.018.439.808
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE SOLICITUD APLAZAMIENTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y la solicitud formulada por el apoderado del extremo pasivo, consistente en reprogramación de la audiencia de pruebas fijada dentro del proceso de la referencia, se tiene que:

- Por auto adiado 11 de septiembre del año en curso este despacho corrigió la fecha para audiencia de pruebas, fijándola para el 18 de octubre de 2023 a las 09:00 de la mañana (Expediente SAMAI Índice 054 archivo 084).
- El 5 de octubre el apoderado del extremo activo formuló solicitud de reprogramación de audiencia, por coincidir con diligencia programada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, en el proceso 13001310300520160025200, de asistencia presencial, dentro del cual afirma actúa como apoderado, para el efecto aportó providencia adiada el 24 de agosto de 2023 que fija fecha para audiencia para la referida fecha.

En esas condiciones, pese a que no se trata de la misma hora, advierte el despacho la imposibilidad de asistencia a la diligencia de pruebas programada por este despacho en tanto, requiere disposición de tiempo, y ya tenía fijada fecha con el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, y por tanto, es del caso acceder a la solicitud de reprogramación de la diligencia programada por este despacho, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, y teniendo en cuenta que formuló la solicitud con debida antelación.

Por lo anterior, se dispone:

- FIJAR NUEVA FECHA** para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para el día **PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 09:00 A.M.**, SE ADVIERTE que testigos y demandante será obligatoria la ASISTENCIA PRESENCIAL a la Sede Judicial Aydee Anzola Linares y estar en la Sala asignada 15 minutos antes, con su documento de identidad.

Abogados y Ministerio Público, podrán comparecer de FORMA VIRTUAL, a través de la plataforma Lifesize, siempre y cuando intervengan a través de dispositivo con cámara, micrófono y buena conectividad, dedicación exclusiva para la diligencia. De lo contrario, deberán trasladarse a la sede judicial.

2. Se les solicita a los Abogados: **Remitir cualquier documento** que vaya a ser presentado en audiencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

3. **Notifíquese** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado parte demandante: Jorge Enrique Garzón Rivera	recepciongarzonbautista@gmail.com
Abogado parte demandada: Erasmus Carlos Arrieta Álvarez	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co erasmoarrieta33@gmail.com erasmoarrietaa@hotmail.com
Delegada del Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ

Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-441)

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00376-00
Demandante	:	ARMANDO ALFONSO ACOSTA GUATEQUE C.C.3.215.753
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia	:	REAJUSTE DEL 20%, PRIMA DE ACTIVIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	DECIDE ETAPAS Y REQUIERE

Vencido el término de traslado de la demanda:

1. Con contestación oportuna del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** (archivo digital 018), es del caso dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 que modificó Ley 1437 de 2011, por lo cual, se dispone sobre:

2. **SANEAMIENTO.** Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. **EXCEPCIONES PREVIAS.** No fue propuesta ninguna de las que enlista el artículo 100 del C.G.P., en tanto, las que se invocaron en la contestación de la demanda (archivo digital No. 019) no corresponden a excepciones que ameriten pronunciamiento en este momento, conforme a las previsiones del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182 A numeral 3º del C.P.A.C.A.

4. **FIJACIÓN DEL LITIGIO.** En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

El problema jurídico gira en torno al estudio de legalidad del acto ficto presunto negativo configurado por el silencio respecto de la petición presentada el día 30 de agosto de 2018 Radicación No. ASK9NX5UBB, que negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad (folio 28 del archivo digital No. 002), bajo el cargo de violación de las normas superiores y la Jurisprudencia en que debía fundarse por falta de aplicación, y en tal sentido corresponde determinar:

- Si la demandada se encuentra obligada o no a reconocer al demandante, el reajuste de la asignación básica teniendo en cuenta un salario mínimo incrementado en el 60%, así como el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

4. SOBRE LAS PRUEBAS.

4.1. Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, obrantes en los folios 28 al 39 el archivo digital No. “002”, aportadas con el escrito introductorio.

4.2. Se niegan por los criterios de necesidad y pertinencia la declaración de parte solicitada en el escrito introductorio, por cuanto se trata de un asunto de puro derecho y no es materia de discusión las funciones que desempeñan los soldados profesionales, sino la norma que le es aplicable al actor.

4.3. Se niegan las solicitadas para que se libre oficio, porque no se acreditó el cumplimiento al deber previsto en el numeral 10 del artículo 78, en concordancia con el artículo 173 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA. (folios 25 y 26 del archivo digital No. 002). No solicitó la práctica de otras pruebas.

4.2. Parte Demandada:

Se le solicita al **Abogado que representa los intereses de la pasiva**, que en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto allegue la copia ordenada, completa y legible en PDF del Expediente Administrativo del actor, la Certificación de Tiempo de Servicios, última Unidad Militar donde se encuentra laborando y la Certificación de pago de todos los salarios percibidos por el actor; así como de la prima de actividad si a ello hubiere lugar y de la diferencia salarial del 20%, que anunció con la contestación ya los solicitó a la dependencia respectiva.

En su defecto, en el mismo término allegue la constancia del radicado del requerimiento, con la especificación en lo posible del nombre, sino del cargo, de quien tenga en su poder la aludida documental, a quien se le otorga el término de 20 días siguientes al recibido del radicado, para su remisión al expediente.

Abogado de la parte demandante, deberá estar atento a que la orden se cumpla en la forma y términos dispuestos, o en su defecto informar el nombre o cargo de quien esté incumplimiento la orden judicial, para proceder a abrir el correspondiente incidente de desacato para la imposición de la sanción prevista por el artículo 44 del C.G.P.

Todo lo anterior, como quiera que no existen pruebas por practicar, sino para incorporar, por lo mismo, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, se da aplicación a lo previsto en el literal b) numeral 1o del artículo 182ª del CPACA, **en virtud de lo cual, una vez se allegue la copia del expediente administrativo, ingresará el expediente al Despacho para continuar con el proceso.**

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SANEADO EL PROCESO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO y TENER COMO PRUEBAS en el presente medio de control las documentales relacionadas en la parte motiva.

TERCERP: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** al abogado DIÓGENES PULIDO GARCÍA, identificado con c.c. No. 4.280.143 y portador de la T.P. No. 135.996 del C.S.J., en los términos del poder visible en el archivo digital No. 020

CUARTO: Requerir a las partes para que atiendan las órdenes impuestas en la parte motiva, en lo que respecta al recaudo de la prueba documental.

QUINTO: Por Secretaría notificar la presente providencia y una vez cumplido lo dispuesto en lo que respecta a la prueba documental, vuelva el proceso al Despacho.

Parte Demandante:	notificaciones@wyplawyers.com ; : yacksonabogado@outlook.com ;
PARTE DEMANDADA: -	diogenes.pulido@mindefensa.gov.co ; diogenespulido64@hotmail.com ; registro.coper@buzonejercito.mil.co ; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co ; ceaju@buzonejercito.mil.co ;
Delegada Ministerio Público	lfiqueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3e5653b572e55213b9fda27e6bb3e196e74aba81e4f1f4d1d9449d2a755928**

Documento generado en 09/10/2023 10:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-731)

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00430-00
Demandante	:	WILLIAM ANDRÉS GUZMÁN RUBIANO C.C. 93.060.986
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia	:	DIFERENCIA 20% Y PRIMA DE ACTIVIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REQUERIMIENTO PRUEBA DOCUMENTAL

Sería del caso resolver la siguiente etapa procesal, de no ser porque se hace necesario requerir al Comandante del **Ejército Nacional** y al **DEPARTAMENTO DE PERSONAL del Ejército Nacional**, y/o al competente, para que alleguen copia legible y completa de lo siguiente:

- Petición radicada a la entidad el 8 de enero de 2021, con radicado No. 527104, con constancia de radicación a la entidad.
- Hoja de vida del señor WILLIAM ANDRÉS GUZMÁN RUBIANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 93.060.986
- Acto administrativo mediante el cual se le reconoció el subsidio familiar al demandante.

Para el efecto, **el apoderado de la parte actora**, deberá acreditar dentro del término de cinco días (5) días siguientes a la notificación del presente auto, que radicó el aludido requerimiento. Tanto la constancia del radicado, como la respuesta deberán **ser remitidos** en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderado parte demandante: WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ	Correo: notificaciones@wyplawyers.com ; yacksonabogado@outlook.com

Ejército Nacional

Correos:

registrocoper@buzonejercito.mil.co;

cede1@buzonejercito.mil.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ

Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b5a1e511e66a0a2b29095255b6b153f689b81b7125823560a78b1ebf5e6ea4**

Documento generado en 09/10/2023 10:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 433)**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00012-00
Demandante	:	MARÍA ELENA VASQUEZ RUBIANO C.C. 51.569.841
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PENSION JUBILACIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	DECIDE ETAPAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- Fiduciaria la Previsora S.A., no contestó la demanda, pese a notificarse en debida forma como lo advierte los archivos digitales Nos. 011 al 015.

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS: el Despacho no advierte que se configure medio exceptivo alguno.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

A partir del estudio de legalidad del **Acto ficto producto del silencio**

administrativo negativo originado con la petición con radicado No. E-2022-97153 del 29 de abril de 2022 y el Oficio No. S-2022-165539 del 2 de mayo de 2022, bajo el cargo de violación de las normas y la jurisprudencia en que debía fundarse el acto administrativo, por indebida aplicación y en tal sentido corresponde determinar:

- **Si a la demandante le asiste o no el derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación con la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del estatus pensional**

De resolverse en forma favorable, se estudiará si hay lugar a declarar la prescripción del pago de mesadas pensionales que no se hubieren reclamado de forma oportuna.

5. SOBRE LAS PRUEBAS.

5.1. Parte actora. Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la demanda, visibles en el archivo digital No. 003.

En relación con las solicitadas, se niegan por innecesarias pues las documentales allegadas con el escrito demandatorio son los antecedentes administrativos de la demandante.

6. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA.

Con fundamento en lo expuesto, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, dar aplicación a lo previsto en los literales b) y d) del numeral 1o del artículo 182A del CPACA, se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**.

7. Se REQUIERE al Jefe de la Oficina Jurídica del **Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora S.A**, para que en forma **INMEDIATA** designe apoderado que represente los intereses de la entidad.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en

PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	Abogado27.colpen@gmail.com ; colombiapensiones1@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA:		notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aadb9a009500f93b6ab65e0d58ba958bbc590c1bd923e31c4e97fb9d33f039d**

Documento generado en 09/10/2023 10:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 443)**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00026-00
Demandante	:	JHON JAIRO RAMIREZ MUÑOZ C.C. 1.012.343.503
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia	:	SUBSIDIO FAMILIAR DECRETO 1794 DE 2000
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE ETAPAS Y REQUIERE

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Con contestación oportuna del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (archivo digital 017), es del caso dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 que modificó Ley 1437 de 2011.

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS: el Despacho no advierte que se configure medio exceptivo alguno.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

El debate central gira en torno al estudio de legalidad del Oficio No. 2022311002809841 MDN-COGFM-COEJC SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 29 de diciembre de 2022, bajo el cargo de violación de las normas en que debía fundarse por falta de aplicación, y en tal sentido corresponde determina:

- **Si el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL- se encuentra obligado o no a reconocer al señor JHON JAIRO RAMIREZ MUÑOZ, el subsidio familiar de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.**

De prosperar estas pretensiones, se estudiará si hay lugar a decretar la prescripción del ajuste de los salarios no reclamados en tiempo.

5. SOBRE LAS PRUEBAS.

5.1. Parte actora. Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la demanda, visibles en los folios 12 al 25 del archivo digital No. 002.

No solicita la Práctica de pruebas.

Así mismo se incorporan las documentales que obran en el archivo digital No. 016.

4.2. Parte Demandada:

Se le solicita al Abogado que representa los intereses de la pasiva, que en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto allegue la copia ordenada, completa y legible en PDF del Expediente Administrativo (prestacional) del actor, en donde se debe incluir la Certificación de Tiempo de Servicios, acto administrativo de reconocimiento de subsidio familiar y la petición de dicho reconocimiento, que anunció con la contestación ya los solicitó a la dependencia respectiva.

En su defecto, en el mismo término allegue la constancia del radicado del requerimiento, con la especificación en lo posible del nombre, sino del cargo, de quien tenga en su poder la aludida documental, a quien se le otorga el término de 20 días siguientes al recibido del radicado, para su remisión al expediente.

Abogado de la parte demandante, deberá estar atento a que la orden se cumpla en la forma y términos dispuestos, o en su defecto informar el nombre o cargo de quien esté incumplimiento la orden judicial, para proceder a abrir el correspondiente incidente de desacato para la imposición de la sanción prevista por el artículo 44 del C.G.P.

Todo lo anterior, como quiera que no existen pruebas por practicar, sino para incorporar, por lo mismo, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, se da aplicación a lo previsto en el literal b) numeral 1o del artículo 182ª del CPACA, **en virtud de lo cual, una vez se allegue la copia del expediente administrativo,**

o se advierta pasividad por la parte actora en la consecución de la documental, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el proceso.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SANEADO EL PROCESO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO HAY EXCEPCIONES PREVIAS para declarar, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO y TENER COMO PRUEBAS en el presente medio de control las documentales relacionadas en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** al abogado JOSÉ JAVIER MESA CESPEDES, identificado con c.c. No. 17.344.074 y portador de la T.P. No. 134.872 del C.S.J., en los términos del poder visible en el archivo digital No. 021.

QUINTO: Requerir a las partes para que atiendan las órdenes impuestas en la parte motiva, en lo que respecta al recaudo de la prueba documental.

SEXTO: Por Secretaría notificar la presente providencia y una vez cumplido lo dispuesto en lo que respecta a la prueba documental, vuelva el proceso al Despacho.

ABOGADO DEMANDANTE:	PARTE	rojasyvalenciaabogados@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA:		notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ;

		jose.mesa@mindefensa.gov.co ; jimesac@hotmail.com ;
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad
con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a633c425644db15cf5204ef56321dad1b65dab4159c8af3b05f6d40000ee30c**

Documento generado en 09/10/2023 10:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 443)**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00026-00
Demandante	:	JHON JAIRO RAMIREZ MUÑOZ C.C. 1.012.343.503
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia	:	SUBSIDIO FAMILIAR DECRETO 1794 DE 2000
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE ETAPAS Y REQUIERE

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Con contestación oportuna del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (archivo digital 017), es del caso dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 que modificó Ley 1437 de 2011.

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS: el Despacho no advierte que se configure medio exceptivo alguno.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

El debate central gira en torno al estudio de legalidad del Oficio No. 2022311002809841 MDN-COGFM-COEJC SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 29 de diciembre de 2022, bajo el cargo de violación de las normas en que debía fundarse por falta de aplicación, y en tal sentido corresponde determina:

- **Si el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL- se encuentra obligado o no a reconocer al señor JHON JAIRO RAMIREZ MUÑOZ, el subsidio familiar de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.**

De prosperar estas pretensiones, se estudiará si hay lugar a decretar la prescripción del ajuste de los salarios no reclamados en tiempo.

5. SOBRE LAS PRUEBAS.

5.1. Parte actora. Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la demanda, visibles en los folios 12 al 25 del archivo digital No. 002.

No solicita la Práctica de pruebas.

Así mismo se incorporan las documentales que obran en el archivo digital No. 016.

4.2. Parte Demandada:

Se le solicita al Abogado que representa los intereses de la pasiva, que en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto allegue la copia ordenada, completa y legible en PDF del Expediente Administrativo (prestacional) del actor, en donde se debe incluir la Certificación de Tiempo de Servicios, acto administrativo de reconocimiento de subsidio familiar y la petición de dicho reconocimiento, que anunció con la contestación ya los solicitó a la dependencia respectiva.

En su defecto, en el mismo término allegue la constancia del radicado del requerimiento, con la especificación en lo posible del nombre, sino del cargo, de quien tenga en su poder la aludida documental, a quien se le otorga el término de 20 días siguientes al recibido del radicado, para su remisión al expediente.

Abogado de la parte demandante, deberá estar atento a que la orden se cumpla en la forma y términos dispuestos, o en su defecto informar el nombre o cargo de quien esté incumplimiento la orden judicial, para proceder a abrir el correspondiente incidente de desacato para la imposición de la sanción prevista por el artículo 44 del C.G.P.

Todo lo anterior, como quiera que no existen pruebas por practicar, sino para incorporar, por lo mismo, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, se da aplicación a lo previsto en el literal b) numeral 1o del artículo 182ª del CPACA, **en virtud de lo cual, una vez se allegue la copia del expediente administrativo,**

o se advierta pasividad por la parte actora en la consecución de la documental, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el proceso.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SANEADO EL PROCESO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO HAY EXCEPCIONES PREVIAS para declarar, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO y TENER COMO PRUEBAS en el presente medio de control las documentales relacionadas en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** al abogado JOSÉ JAVIER MESA CESPEDES, identificado con c.c. No. 17.344.074 y portador de la T.P. No. 134.872 del C.S.J., en los términos del poder visible en el archivo digital No. 021.

QUINTO: Requerir a las partes para que atiendan las órdenes impuestas en la parte motiva, en lo que respecta al recaudo de la prueba documental.

SEXTO: Por Secretaría notificar la presente providencia y una vez cumplido lo dispuesto en lo que respecta a la prueba documental, vuelva el proceso al Despacho.

ABOGADO DEMANDANTE:	PARTE	rojasyvalenciaabogados@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA:		notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ;

		jose.mesa@mindefensa.gov.co ; jimesac@hotmail.com ;
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad
con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a633c425644db15cf5204ef56321dad1b65dab4159c8af3b05f6d40000ee30c**

Documento generado en 09/10/2023 10:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 431)**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00104-00
Demandante	:	OLIVERTO RODRIGUEZ VARGAS C.C. 79.921.854
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL
Controversia	:	SUBSIDIO FAMILIAR DECRETO 1794 DE 2000
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE ETAPAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. El Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, contestó la demanda de manera extemporánea, teniendo en cuenta que los términos transcurrieron entre el 22 de junio al 4 de agosto del 2023 y fue radicada el 17 de agosto del presente año (archivo digital No. 01 y 018).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS: el Despacho no advierte que se configure medio exceptivo alguno.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

El debate central gira en torno al estudio de legalidad del Oficio No. 2023311000516551 del 14 de marzo de 2023, bajo el cargo de violación de las

normas en que debía fundarse por falta de aplicación, y en tal sentido corresponde determina:

- **Si el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL- se encuentra obligado o no a reconocer al señor OLIVERTO RODRIGUEZ VARGAS, el subsidio familiar de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.**

De prosperar estas pretensiones, se estudiará si hay lugar a decretar la prescripción del ajuste de los salarios no reclamados en tiempo.

5. SOBRE LAS PRUEBAS.

5.1. Parte actora. Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la demanda, visibles en los folios 3 al 23 del archivo digital No. 003.

No solicita la Práctica de pruebas.

Así mismo se incorporan las documentales que obran en el archivo digital No. 016.

6. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA.

Con fundamento en lo expuesto, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, dar aplicación a lo previsto en los literales b) y d) del numeral 1o del artículo 182A del CPACA, se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito.**

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, parte demandada, a la abogada CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.593, portador de la T.P. 154.581 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el archivo digital No. 022.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADO DEMANDANTE:	PARTE	oliverto1280@gmail.com ; duverneyvale@hotmail.com ;
PARTE DEMANDADA:		claudiamaritzaa@gmail.com ; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co ; registrocoper@buzonejercito.mil.co ; ceoju@buzonejercito.mil.co ;
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfiqueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad
con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bc7ba959843372665029a53dc096a745686ab05718f1004944b4e20b4cc5cb**

Documento generado en 09/10/2023 10:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-444)**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00129-00
Demandante	:	FREDY GREGORIO VIVAS ALARCÓN C.C. 7.227.904
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Controversia	:	REAJUSTE IPC -ACTIVIDAD Y RETIRO-
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	Resuelve etapas – corre traslado alegatos para sentencia anticipada

Vencido el término de traslado de la demanda:

1. Con Contestación oportuna del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, es del caso dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (archivos digitales Nos. 021 y 026)

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS. El apoderado del extremo pasivo no formuló excepciones previas, y el Despacho no advierte que se configure alguno de los medios exceptivos de que trata el artículo 100 del C.G.P., que deban decretarse de forma oficiosa.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

Determinar si los Oficios Nos. GS-2022-039059 del 3 de agosto de 2022 y 776203 del 10 de abril de 2022, sometido a control se encuentra viciado de nulidad o no por violación de las normas superiores en que debía fundarse, por interpretación indebida y en tal sentido corresponde determinar:

- Si al demandante le asiste o no, derecho al reajuste de los salarios devengados en actividad en los años **1997 en adelante** con base en el IPC y en consecuencia, la reliquidación de las prestaciones, la corrección de su hoja de servicios y de su asignación de retiro.

De prosperar las pretensiones, estudiará el Despacho si hay lugar a declarar la prescripción de los pagos no reclamados en tiempo.

4. SOBRE LAS PRUEBAS.

4.1. Parte actora. Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, obrantes en los folios 131 al 250 el archivo digital No. “001”.

Respecto a la prueba pericial solicitada en el literal D del Título “III. PRUEBAS”, se niega por impertinente, pues considerando la fijación del litigio, el presente asunto es de puro derecho, adicionalmente lo pretendido con aquella prueba es se puede suplir con la documental aportada.

4.2. Parte Demandada.

-Ministerio de Defensa Nacional – Policita Nacional: Ténganse como pruebas los documentos allegados con contestación de la demanda, obrantes en el archivo digital No. “022. No pidió la práctica de pruebas adicionales

- Caja de Retiro de la Policía Nacional –CASUR:

Ténganse como pruebas los documentos allegados con contestación de la demanda, obrantes en el archivo digital No. “027. No solicitó otras pruebas.

5. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA.

Con fundamento en lo expuesto, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, dar aplicación a lo previsto en los literales b) y d) del numeral 1o del artículo 182ª del CPACA, se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**.

6. RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada **JENNY FERNANDA CÁCERES VILLABONA**, identificada con C.C. No. 1.098.606.905 y portadora de la T.P. No. 176.198 del C.S.J., para representar los intereses de la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en los términos del poder visible en el archivo digital No. 023.

De igual manera se le **RECONOCE** personería adjetiva para actuar a la abogada **YINNETH MOLINA GALINDO**, identificada con C.C. No. 1.026.264.577 y portadora de la T.P. No. 271.516 del C.S.J., para representar los intereses de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, en los términos del poder visible en el folio 16 del archivo digital No. 026.

7. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	juridicasjireh@hotmail.com ; jarciniegasrojas@hotmail.com ;
PARTE DEMANDADA:		juridica@casur.gov.co ; yinamoli@gmail.com ; yinneth.molina577@casur.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co ; asesorias.fernandacaceres@hotmail.com ;
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfigueredo@procuraduria.gov.co

adrg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c513a6d275de066ec6b4a8a16c414d71c28bb9029d34823a44ee686d0c14109**

Documento generado en 09/10/2023 10:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I – 427)

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00167-00
Demandante	:	NELLY BALEN GÓMEZ C.C. 41.606.199
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PENSION DE JUBILACIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	DECIDE ETAPAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 modificatoria de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se dispone sobre:

1. La parte demandada no contestó la demanda.

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS. el Despacho no advierte que se configure medio exceptivo alguno.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

El Despacho encuentra que la controversia gira en torno al estudio de legalidad de la **Resolución No. 167 de 17 de enero de 2023 y el Oficio No. S-2022-362385 del 16 de noviembre de 2022**, bajo el cargo de violación de las normas y la jurisprudencia en que debía fundarse el acto administrativo, por indebida aplicación, y en tal sentido corresponde determinar:

- ¿Si a la demandante le asiste o no el derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación con la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del estatus pensional?

De resolverse en forma favorable, se estudiará si hay lugar a declarar la prescripción del pago de mesadas pensionales que no se hubieren reclamado de forma oportuna.

5. SOBRE LAS PRUEBAS. Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, obrantes en los folios 16 al 39 del Archivo Digital No. 002 portadas con el escrito introductorio.

En relación con las solicitadas, se niegan por innecesarias pues las documentales allegadas con el escrito demandatorio son los antecedentes administrativos de la demandante.

6. Se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Se **REQUIERE** al Jefe de la Oficina Jurídica del **Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora S.A**, para que en forma **INMEDIATA** designe apoderado que represente los intereses de la entidad

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Abogado Parte Demandante: LILIANA RAQUEL LEMOS	Abogado27.colpen@gmail.com ; colombiapensiones1@gmail.com ;
Apoderada Parte Demandada: Diana María Hernández	notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Delegada Ministerio Público	lfiqueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de8fcf482329d6ed2992cdac90208fbd9527fcfc9f93b5efb9a1597f38207df**

Documento generado en 09/10/2023 10:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I - 445)

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00233-00
Demandante	:	KAREN ALEXANDRA GONZALEZ BERNAL C.C. 53.118.862
Demandado	:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RECHAZA DEMANDA

De la revisión del plenario se advierte que mediante auto del 22 de agosto del presente año, notificado en estado del día 23 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora procediera a subsanar la misma.

No obstante, dentro del aludido término la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el citado proveído, pese a que fue debidamente notificado por anotación en estado que se fijó en la página web de la Rama Judicial, y fue comunicado al correo electrónico informado por quien se anunció como apoderado de la demandante consultoresjuridicosasociados@hotmail.com inclusive a la parte al correo karalex35@hotmail.com (folio 16 del archivo digital No. "002")

En consecuencia, al no existir manifestación respecto al auto inadmisorio, forzoso resulta proceder a su **RECHAZO**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 170 del mismo compendio, que en lo pertinente expresan:

"(...)

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. **Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**

(....)"

Lo anterior, porque la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, en especial por cuanto, debía ajustar las pretensiones, allegar copia del acto acusado y desarrollar en debida forma el concepto de violación y como quiera que ha transcurrido un tiempo más que prudencial para su corrección, o emitir pronunciamiento respecto de las razones del silencio frente a la subsanación, se **RECHAZARÁ** la presente demanda.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR LA DEMANDA**, presentada por la señora **KAREN ALEXANDRA GONZALEZ BERNAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído
2. Se advierte que contra la presente providencia proceden el recurso de reposición, de acuerdo al artículo 242 del C.P.A.C.A y el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el numeral 1° el artículo 243 del mismo código, modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021.
- 3 Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído, previas las anotaciones a que haya lugar, **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo uso de las tecnologías.
4. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Parte Demandante Apoderada	Correo: consultoresjuridicosasociados@hotmail.com ; karalex35@hotmail.com ;
Ministerio Público: Delegada	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6c960d1baf5b15f6c3484115ff960d254f11426ec9f83248d8726b78b8ecb0**

Documento generado en 09/10/2023 10:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I - 448)

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00249-00
Demandante	:	AMANDA CUELLAR CUELLAR C.C. 41.705.054
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. -ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Controversia	:	RELIQUIDACION PENSIONAL – TRASLADO REGIMEN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RECHAZA DEMANDA

De la revisión del plenario se advierte que mediante auto del 22 de agosto del presente año, notificado en estado del día 23 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora procediera a subsanar la misma.

No obstante, dentro del aludido término la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el citado proveído, pese a que fue debidamente notificado por anotación en estado que se fijó en la página web de la Rama Judicial, y fue comunicado al correo electrónico informado por quien se anunció como apoderado de la demandante dalegoca_21@hotmail.com; inclusive a la parte al correo amandacuellar7@hotmail.com; (folio 6 del archivo digital No. “002”)

En consecuencia, al no existir manifestación respecto al auto inadmisorio, forzoso resulta proceder a su **RECHAZO**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 170 del mismo compendio, que en lo pertinente expresan:

“(…)
Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(…)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(…)
Artículo 170. Inadmisión de la demanda. **Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**
(....)”

Lo anterior, porque la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, en especial por cuanto, debía ajustar las pretensiones y desarrollar en debida forma el concepto de violación y como quiera que ha transcurrido un tiempo más que prudencial para su corrección, o emitir pronunciamiento respecto de las razones del silencio frente a la subsanación, se **RECHAZARÁ** la presente demanda.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1. RECHAZAR LA DEMANDA**, presentada por la señora **AMANDA CUELLAR CUELLAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído
- 2.** Se advierte que contra la presente providencia proceden el recurso de reposición, de acuerdo al artículo 242 del C.P.A.C.A y el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el numeral 1° el artículo 243 del mismo código, modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021.
- 3** Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído, previas las anotaciones a que haya lugar, **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo uso de las tecnologías.
- 4. NOTIFÍQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Parte Demandante Apoderada	Correo: amandacuellar7@hotmail.com ; dalegoca_21@hotmail.com ;
Ministerio Público: Delegada	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45db3f4c4fed71d65913440498679f5147c8328f4824eb9d124c1c254bcc3dbd**

Documento generado en 09/10/2023 10:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –449)

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00257-00
Demandante	:	MARÍA REYES MOSQUERA C.C. 26.256.613
Demandado	:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PENSIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivos Digitales No. 002 y 011).

- Resolución No. RDP 028119 del 4 de diciembre de 2020 por medio de la cual se negó la reliquidación pretendida por la demandante (folios 13 al 20 del archivo digital No. 003).
- Resolución No. RDP 005811 del 8 de marzo de 2021, resolvió el recurso de apelación y confirmó la decision anterior (folios 27 al 33 del archivo digital No. 003).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- Por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

- Al director general de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP**, al correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado.
- Al **Representante** del **Ministerio Público**, al correo electrónico: lfiguereo@procuraduria.gov.co

3.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

4.- Reconocer personería como apoderada principal de la parte demandante a la Dra. **GLORIA TERESA ROMERO DE CASTELLANOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.274.021, portadora de la T.P. No. 320.832 del C.S de la J., en los términos del poder allegado al proceso obrante en el folio 36 del Archivo digital No. 003.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	Teresitaromero2706@gmail.com ; cordobay96@gmail.com ;
Parte demandada	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
Ministerio público	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17e30f6e286ebdecefd204df69851ea5ef0bd68e2def30190da439da94a35d2

Documento generado en 09/10/2023 10:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –411)**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00263-00
Demandante	:	CLAUDIA ESPERANZA DÍAZ GAITÁN C.C. 51.798.978
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. “002”).

- Acto ficto presunto negativo configurado por el silencio respecto de la petición presentada el día 6 de diciembre de 2021, Radicación No. E-2021-259800 (folios 66 al 71 del archivo digital No. 002).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- En atención a lo dispuesto en el **Decreto No. 942 de 1 de junio de 2022**, con el fin de garantizar el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa, se dispone vincular a las siguientes entidades y se ordena notificarlas personalmente de esta providencia y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, en concordancia con el artículo 197 del mismo ordenamiento:

¹ Art. 199 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011: “El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

- a. Al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN – DISTRITO CAPITAL**, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
- b. Al Presidente de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en su calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co
- c. Al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, o al que Secretaría determine.
- d. A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al buzón de notificaciones designado.
- e. Al Representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, al correo electrónico lfigueredo@procuraduria.gov.co

3.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

4.- Se reconoce personería como apoderada principal de la parte demandante a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portador de la T.P. N° 289.231 del C.S.J. (folios 62 al 65 del archivo digital No. "002").

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	CLADIGA@GMAIL.COM ; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: -FOMAG -SECRETARIA EDUCACION DISTRITAL	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

-FIDUCIARIA PREVISORA S.A.	LA	
Ministerio público		lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad
con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc37b2dee241c06e8aca6bef0316ab769b1b4fb96a227ef569f941bf1b4eeb2**

Documento generado en 09/10/2023 10:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –414)

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO	:	110013342-053-2023-00270-00
DEMANDANTE	:	HECTOR MARIO GUZMÁN ACOSTA C.C. 19.216.801
DEMANDADO	:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO
CONTROVERSIA	:	CONTRATO REALIDAD
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. “002”):

- Oficio No. 2023EE14404 del 28 de julio de 2023, el cual se negó una relación laboral y el pago de las prestaciones (archivo digital No. 005).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- Verificado lo anterior, por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

- a. A la **Alcaldía Mayor de Bogotá-** Alcaldesa Claudia López Hernández y/o quien haga sus veces.
- b. Al Director General Dr. Guillermo Escobar Castro del **Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático** - y/o quien haga sus veces.

c. Al **Representante** del **Ministerio Público**, al correo electrónico: lfigueredo@procuraduria.gov.co

3.- A partir de la fecha, atendiendo los criterios de eficiencia y celeridad el despacho dispone desde ya **REQUERIR** a La parte demandada a través del Jefe de la Oficina jurídica, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia**

completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, conforme al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley, en especial donde obren copia de:

- a. Estudios Previos de los contratos causa de este medio de control, cualquiera el nombre que se le hubiere dado
- b. Contratos y sus actas de adición y prórrogas, durante toda la relación contractual.
- c. Certificación de todos los contratos con fecha de ejecución, inicio y terminación y valor de los honorarios cancelados por cada uno.

5.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **OMAR ARIZA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.107.547, portador de la T.P. N° 89.669 del C.S de la J., en los términos del poder allegado al proceso obrante en el Archivo digital No. "004".

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	arizapecas@hotmail.com ; hectormaguz1@gmail.com ;
Parte demandada	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notificacionesjudiciales@idiger.gov.co ;
Ministerio público	lfiqueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd358916a43dc3aceead7df3a5bac585ba3940a8a44f3cc623626836f659dbe**

Documento generado en 09/10/2023 10:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –415)

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00272-00
Demandante	:	BERENICE DEL SOCORRO GONZALEZ C.C. 36.547.870
Demandado	:	FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. “002”).

- Acto ficto presunto negativo configurado por el silencio respecto de la petición presentada el día 7 de septiembre de 2021, Radicación No. E-2021-205908 (folios 65 al 67 del archivo digital No. 002).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- En atención a lo dispuesto en el **Decreto No. 942 de 1 de junio de 2022**, con el fin de garantizar el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa, se dispone vincular a las siguientes entidades y se ordena notificarlas personalmente de esta providencia y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, en concordancia con el artículo 197 del mismo ordenamiento:

- Al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN – DISTRITO CAPITAL**, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
- Al Presidente de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en su calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones

¹ Art. 199 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011: “El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Sociales del Magisterio; al correo electrónico:
notjudicial@fiduprevisora.com.co

- c. Al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, o al que Secretaría determine.
- d. A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al buzón de notificaciones designado.
- e. Al Representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, al correo electrónico lfiguereo@procuraduria.gov.co

3.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

4.- Se reconoce personería como apoderada principal de la parte demandante a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portador de la T.P. N° 289.231 del C.S.J. de conformidad con lo dispuesto en los folios 60 al 64 del archivo digital No. 002.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: -FOMAG -SECRETARIA EDUCACION DISTRITAL -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio público	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad
con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86d8ee7f86b205e91bb45bfe3ebc94f2da22be507afcea120cca52e460eed31**

Documento generado en 09/10/2023 10:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205320220028000
DEMANDANTE	AIDA JANETH MOJICA GOMEZ
APODERADO	GERMAN CONTRERAS HERNANDEZ germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 8 de agosto de 2022, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez 53 Administrativo de ese circuito, (Archivo 004 “ActaReparto” expediente digital), autoridad que por Auto del 15 de septiembre de 2022, se declaró impedido y remitió el proceso al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de la época para lo de su conocimiento. (Archivo pdf 006 “DeclararImpedimento ” expediente digital).

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 10 de febrero de los corrientes, tal como reposa en los archivos del Despacho.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 45-46, Archivo pdf 003 “Anexos” expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse unos actos administrativos de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 30 de junio de 2016 (fls. 3-20 Archivo pdf 003 “Anexos” expediente digital), la cual fue despachada en forma negativa mediante la Resolución N.º 4717 del 06 de julio del 2016. (fls. 21-39 Archivo pdf 003 “Anexos” expediente digital).

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 26 de octubre de 2016 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 15 de diciembre del mismo año. (fls 41-44 Archivo pdf 003 “Anexos” expediente digital).

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 4-11, archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo demandado y la petición que le dio origen, Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl 1-2 Archivo pdf 003 “Anexos” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **AIDA JANETH MOJICA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.23.681.624, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término

de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **GERMAN CONTRERAS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.109, y portador de la tarjeta profesional No. 96.999 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez

Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f702cbd3af8c325da845a236ba0f2fed94c87f680aad5efec7aa604ac3449e**

Documento generado en 09/10/2023 10:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205320220040900
DEMANDANTE	MILENA CECILIA DONADO SIERRA
APODERADO	GERMAN CONTRERAS HERNANDEZ germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 10 de noviembre de 2022, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez 53 Administrativo de ese circuito, (Archivo 003 “ActaReparto” expediente digital), autoridad que por Auto del 9 de febrero de 2023, se declaró impedido y remitió el proceso al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de la época para lo de su conocimiento. (Archivo pdf 005 “AutoImpedimento RJ-D383” expediente digital).

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 10 de febrero de los corrientes, tal como reposa en los archivos del Despacho.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la Ciudad de Bogotá. (fls. 44-53, Archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse unos actos administrativos de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 23 de octubre de 2018 (fls. 18-23 Archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital),

la cual fue despachada en forma negativa mediante la Resolución N.º 6841 del 06 de noviembre del 2018. (fls. 25-43 Archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital).

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 13 de marzo de 2019 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 4 de junio del mismo año. (fls 54-58 Archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital).

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 4-10, archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo demandado y la petición que le dio origen, Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl 16-17 Archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **MILENA CECILIA DONADO SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.718.091, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **GERMAN CONTRERAS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.109, y portador de la tarjeta profesional No. 96.999 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f796976f7f8a5609e7f6620cdfb2b3fbe8cc13fb64cf68514cfd21dd3ed27d64**

Documento generado en 09/10/2023 10:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-053-2019-00217-00
DEMANDANTE	ALEJANDRO CARRANZA BALLEEN
APODERADA	YOLANDA LEONOR GARCIA GIL yoligar70@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS

Pese a haber sido debidamente notificada, la entidad no contestó la demanda.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso¹, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia², conducencia³, y utilidad, se tendrá como pruebas la documentación aportada por la parte actora.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- Petición de fecha 4 de diciembre de 2017 (Fls. 34 a 54, archivo pdf 01 “DemandayAnexos” del expediente digital)
- Oficio Radicación No. 20183100004561 de 24 de enero de 2018, mediante el cual se negó la anterior solicitud incoada por el demandante (Fls. 58 a 76, archivo pdf 01 “DemandayAnexos” del expediente digital).
- Resolución No. 2 2141 del 5 de julio de 2018, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio No. 20183100004561 de 24 de enero de 2018 (Fls. 78 a 96, archivo pdf 01 “DemandayAnexos” del expediente digital). Esta decisión aparece notificada a la apoderada del demandante el 5 de septiembre de 2018. (Fl. 97 *ibídem*)
- Certificación de servicios No. 140323 del 16 de enero del año 2018, en la que se indica la fecha de última vinculación del demandante. (Fl. 98, archivo pdf 01 “DemandayAnexos” del expediente digital).

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

¹ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

² Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

³ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario el demandante presta sus servicios a la Fiscalía General de la Nación desde el 21 de abril de 1997, desempeñando actualmente el cargo de Técnico Investigador I del CTI, de acuerdo con la certificación de servicios del 16 de enero del año 2018.

2°. Mediante reclamación administrativa del 4 de diciembre de 2017, solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio del **Oficio Radicación No. 20183100004561 de 24 de enero de 2018.**

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación, el cual se desató mediante la **Resolución acusada No. 2 2141 del 5 de julio de 2018.**

5°. Por intermedio de su apoderada presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 1° de octubre de 2018, la cual se celebró y declaró fallida el 11 de diciembre del mismo año (Fls. 102 a 124, archivo pdf 01 “DemandayAnexos” del expediente digital).

En este orden de ideas, el **problema jurídico** a saber, se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013, en adelante, mientras hubiere estado vinculado con la entidad demandada.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas, fijación del litigio y control de legalidad), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que

presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

En tal virtud, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

QUINTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e9d981f3fb96be70e8d14e2b249c7c9820180697c7773743217ab47e55582f**

Documento generado en 09/10/2023 10:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-053-2019-00217-00
DEMANDANTE	ALEJANDRO CARRANZA BALLEEN
APODERADA	YOLANDA LEONOR GARCIA GIL yoligar70@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Avocado el conocimiento del proceso referenciado y previo a proferir sentencia, este Despacho, observa que el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, por medio de Auto de fecha 24 de octubre del año 2022, admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y requirió a la demandada, para que con la contestación de la demanda, allegara *“la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante”*, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011. (Archivo pdf 13 “AutoAdmiteDemanda” expediente digital). No obstante, la referida documental, no fue aportada al proceso.

En consecuencia, este Despacho, previo a dictar sentencia, en concordancia con el artículo 213¹ de la Ley 1437 de 2011, encuentra la necesidad de requerir de oficio, a la entidad demandada para que en el término de **dos (02)** días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto y, en coadyuvancia con la apoderada de la parte actora, alleguen **Certificación laboral (actualizada)** del señor **Alejandro Carranza Ballén**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.389.102, que acredite la fecha de vinculación junto con los tiempos de servicio, cargos que ostenta u ostentó y fecha de retiro del cargo si fuere el caso dentro de la **Fiscalía General de la Nación**.

Lo anterior se deberá allegar vía correo electrónico a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j413admssobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La anterior orden, **no requiere oficio** elaborado por parte de la secretaria, por cuanto el despacho, imparte la orden de manera directa a los interesados.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

¹ Artículo 213. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

RESUELVE:

PRIMERO: Se Requiere a la **Fiscalía General de la Nación**, mediante su apoderada (o) y en coadyudancia con la apoderada de la parte demandante, para que en el término de **dos (02)** días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, **alleguen** vía correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j413admssobta@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- **Certificación laboral (actualizada)** del señor **Alejandro Carranza Ballén**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.389.102, que acredite la fecha de vinculación junto con los tiempos de servicio, cargos que ostenta u ostentó y fecha de retiro del cargo si fuere el caso dentro de la **Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO: Se advierte a la entidad demandada, que en caso de no allegarse los documentos solicitados, deberá allegar en el término improrrogable de **dos (02)** días, informe escrito con nombre completo, número de identificación y cargo del servidor encargado de dar trámite a dicho requerimiento, explicando las razones por las cuales no se dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 1° del artículo 44 del C.G.P, cuya imposición es posible por emisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30ed52b8e55e6643586cdb503d8717f56dc581eb2de2e941c6cade7bbe92ebd

Documento generado en 09/10/2023 10:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	1001-33-42-053-2020-00280-00
DEMANDANTE	FLOR ANGELA FLOREZ GARCIA
APODERADO	CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA abogadopalacios182012@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL icortess@deaj.ramajudicial.gov.co cparedfo@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

Ahora bien, surtido el trámite que establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de

2011, este Despacho en lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, tiene en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la fijación de audiencia inicial

De acuerdo con lo establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los artículos 180 numeral 6² y el artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo³ del CPACA, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a la audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa, la integración de litis consorte necesario.

La referida excepción previa fue fundamentada en que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, autoridad que conforme a la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad del acto demandado debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Al respecto, considera este Despacho que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que ellos producen.

¹ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)

² **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. (...)**

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

³ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)**

PARÁGRAFO 2º.

(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial el acto demandado, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos.

De manera que, la excepción denominada como integración de litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta litis. Además, porque las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra un acto administrativo que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración de litis consorte necesario.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Cortes Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del C.S. de la J., para representar a la demandada hasta esta etapa procesal.

Del mismo modo, habrá de reconocerse personería al abogado Carlos Rafael Paredes Forero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.177.758 de Tunja y tarjeta profesional No. 169.218 del C.S. de la J., para en adelante representar a la demandada en los términos del nuevo poder conferido (Archivo pdf "016poder" del expediente digital)

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA -Ley 1437 de 2011, e ingresado el expediente al Despacho, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de integración de litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CÍTESE a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA - Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **jueves diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés 2023, a las (9:00 a.m.)**, el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4⁴ del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al abogado **JHON FREDY CORTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandada hasta la contestación de la demanda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al abogado **CARLOS RAFAEL PAREDES FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.177.758 de Tunja y tarjeta profesional No. 169.218 del Consejo Superior de la Judicatura, para en adelante representar a la demandada, en los términos del nuevo poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

⁴ **ARTÍCULO 180.AUDIENCIA INICIAL.** (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24086fc9a327119ca769a14a0b60cecc60d7274b4a7e683005ed11ae5684ebac**

Documento generado en 09/10/2023 10:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	1001-33-42-053-2021-00293-00
DEMANDANTE	ERICH JOSÉ COGOLLO LOMBANA
APODERADO	DARÍO FERNANDO RINCÓN LOZANO dariofernandorincon@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL icortess@deaj.ramajudicial.gov.co cparedfo@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

Ahora bien, surtido el trámite que establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de

2011, este Despacho en lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, tiene en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la fijación de audiencia inicial

De acuerdo con lo establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los artículos 180 numeral 6² y el artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo³ del CPACA, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a la audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa, la integración de litis consorte necesario.

La referida excepción previa fue fundamentada en que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, autoridad que conforme a la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad del acto demandado debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Al respecto, considera este Despacho que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que ellos producen.

¹ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)

² **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. (...)**

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

³ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)**

PARÁGRAFO 2º.

(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial el acto demandado, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos.

De manera que, la excepción denominada como integración de litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta litis. Además, porque las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra un acto administrativo que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración de litis consorte necesario.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Cortes Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del C.S. de la J., para representar a la demandada hasta esta etapa procesal (Archivo pdf “12Poder” del expediente digital).

Del mismo modo, habrá de reconocerse personería al abogado Carlos Rafael Paredes Forero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.177.758 de Tunja y tarjeta profesional No. 169.218 del C.S. de la J., para en adelante representar a la demandada en los términos del nuevo poder conferido (Archivo pdf “22AllegaPoder” del expediente digital)

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA -Ley 1437 de 2011, e ingresado el expediente al Despacho, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de integración de litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CÍTESE a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA - Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **jueves diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés 2023, a las (9:00 a.m.)**, el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4⁴ del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al abogado **JHON FREDY CORTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandada hasta la contestación de la demanda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al abogado **CARLOS RAFAEL PAREDES FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.177.758 de Tunja y tarjeta profesional No. 169.218 del Consejo Superior de la Judicatura, para en adelante representar a la demandada, en los términos del nuevo poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

⁴ **ARTÍCULO 180.AUDICIENCIA INICIAL.** (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7ff10acbe788e7da5b9379465e67fe33aa749db79c814d9962b2f83cfe3b99**

Documento generado en 09/10/2023 10:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>